

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A continuación, y cumplidos los requisitos de Ley se procede a proferir el fallo que defina la instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1- El Conjunto Residencial Alameira P.H., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra los señores Pedro Orlando Rey Rey y Constanza del Pilar Vásquez Candia, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$16.547.900.00 m/cte., correspondientes a ciento diez (110) cuotas ordinarias de administración y la suma de \$2.319.200.00 m/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración vencidas y no pagadas, junto con los intereses de mora causados sobre cada expensa, desde que se hicieron exigibles y hasta que verifique el pago total de la obligación.

b). de igual forma, se reclamó el pago de las expensas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia (numeral 2º del artículo 88 del C.G.P.), condenando en costas a los demandados.

II. TRÁMITE

2.1.- Al reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2019¹, el cual se notificó por aviso a los

¹ Folio 26 y 27 del cuaderno 1.

demandados Pedro Orlando Rey Rey y Constanza del Pilar Vásquez Candia, quienes dentro del término legal a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones y propusieron la siguiente excepción:

“pago parcial de la obligación”, fundada en que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados por los deudores entre junio de 2010 y junio de 2017, los cuales ascienden a la suma de \$24.089.300.00 m/cte., razón por la cual, consideran que la obligación reclamada en el presente asunto, se encuentra parcialmente paga.

2.2.- Por auto del 2 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y se convocó a audiencia inicial arts. 443 y 392 del C.G.P².

2.3.- En audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021, se absolvió interrogatorio de las partes, se recaudaron pruebas y se decretaron otras oficiosas a fin de establecer los hechos materia del presente proceso.

2.4.- Agotado el trámite procesal y por cuanto el Juzgado encuentra que hay elementos probatorios para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P. a ello se procede previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan

² Folios 156 cuaderno 1.

capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida que, en la certificación aportada como base de la acción aparecen como deudores los señores Pedro Orlando Rey Rey y Constanza del Pilar Vásquez Candia (fl.2-4), quienes a su vez acorde con el contenido del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1597675 son los propietarios del bien, el que a su vez, hace parte de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Alameira, aquí demandante (fl.6-7).

3.2.- DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación clara a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este

juicio no es dable discutir el derecho reclamado sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

En tratándose de obligaciones pecuniarias generadas por concepto de multas, cuotas ordinarias y extraordinarias dentro de una propiedad horizontal, señala el artículo 48 dela Ley 675 de 2001 que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”* (Se resalta).

Carga que para el presente asunto se atendió, porque con la demanda se allegó un certificado de deuda, el cual cumple con los requisitos de la norma a la que se vienen haciendo referencia y,

consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de él se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación válida de la presente ejecución, circunstancia que permite afirmar, en principio, que el actor, cumplió con su carga allegando un documento capaz de ser soporte de la ejecución.

3.3.- CASO CONCRETO:

3.3.1. En el caso bajo estudio los demandados se opusieron a las pretensiones alegando, básicamente que, a la obligación incorporada en el título ejecutivo utilizado como base de la acción, no se aplicaron los abonos realizados en los años 2010 a 2017.

Los demandados para probar sus afirmaciones, allegaron las documentales que obran a folios 170 a 184, las cuales dan cuenta de pagos realizados a la demandante, documentos que, además, valga destacar, no fueron desconocidos por el extremo actor dentro de las oportunidades pertinentes, por lo cual, es viable tenerlos por ciertos y dan cuenta que los copropietarios hicieron abonos a la Propiedad Horizontal demandante en las en las siguientes fechas y cuantías:

FECHA DE PAGO	VALOR
2010	
Junio 30/2010	\$ 100.000,00
Julio 23/2010	\$ 100.000,00
Agosto 18/2010	\$ 100.000,00
Octubre 5/2010	\$ 135.000,00
Noviembre 22/2010	\$ 17.000,00
Diciembre 10/2010	\$ 100.000,00
2014	
Mayo 6/2014	\$ 288.000,00

Mayo 6/2014	\$ 500.000,00
Junio 16/2014	\$ 500.000,00
Junio 16/2014	\$ 500.000,00
Junio 16/2014	\$ 144.000,00
Julio 22/2014	\$ 288.000,00
Julio 29/2014	\$ 1.000.000,00
Diciembre 10/2014	\$ 3.000.000,00
Diciembre 10/2014	\$ 576.000,00
2015	
Marzo 2/2015	\$ 144.000,00
Marzo 2/2015	\$ 500.000,00
Abril 28/2015	\$ 454.700,00
Abril 28/2015	\$ 500.000,00
Mayo 12/2015	\$ 500.000,00
Junio 2/2015	\$ 500.000,00
Noviembre 17/2015	\$ 1.000.000,00
2017	
Enero 20/2017	\$ 8.000.000,00
Enero 20/2017	\$ 160.100,00
Marzo 6/2017	\$ 320.200,00
Junio 16/2017	\$ 575.000,00
Junio 27/2017	\$2.690.000,00
Julio 12/2017	\$ 177.700,00
Octubre 7/2017	\$ 533.100,00
Diciembre 6/2017	\$ 355.400,00
2018	
Abril 17/2018	\$ 925.000,00
Abril 17/2018	\$ 710.762,00

Por su parte, dentro del término de traslado y frente los anteriores abonos, el ejecutante informó que, fueron aplicados a intereses y saldos de capital causados con anterioridad a la

expedición del título ejecutivo objeto de cobro judicial y, a la presentación de la demanda.

Para resolver lo anterior, se debe recordar que el artículo 1626 del Código Civil, establece que son considerados como pagos *–la prestación de lo que se debe–*, todos aquellos emolumentos que se cancelen con anterioridad a la presentación de la demanda, y los realizados con posterioridad a esa fecha, deberán ser considerados como abonos a la obligación, al tenor de lo previsto en el artículo 1653 ibídem, por lo que, los pagos realizados a partir del 30 de junio de 2010 y hasta el 17 de abril de 2018 como son anteriores a la obligación es dable tenerlos como pagos *–16 de julio de 2019³–*.

Al proceso se allegaron los estado de cuenta de la copropiedad que obran a folios 120 a 152 y 213 a 221 los cuales, aunque reflejan saldos diferentes en la obligación a cargo de los demandados, de los dos se desprende que los señores Pedro Orlando Rey Rey y Constanza del Pilar Vásquez Candia para el año 2010 presentaban mora en el pago de sus obligaciones, en uno refleja que la deuda para mayo de 2010 era de \$4.133.584,00 (fl.213-221), en tanto el otro era de \$7.094.684,00 (fl.120-152) así mimo, la representante del conjunto residencial, como los demandados, aunque no tenían claro el saldo de la deuda para esa fecha, en sus declaraciones coincidieron en que existía mora en el pago de la cuotas de administración.

Cuestionándose por parte de los demandados que, en los estados de cuenta, se ve reflejado que al crédito se aplicó el cobro de honorarios de abogado y otros conceptos, afirmaciones que evidentemente son ciertas, no obstante, y pese a esa circunstancia dentro del proceso no se probó que las sumas por las que se solicitó mandamiento y se libró no correspondan con lo realmente adeudado, conforme se procede a explicar.

³ Acta de reparto folio 24

En efecto realizadas las operaciones aritméticas pertinentes (las cuales se anexan a la presente providencia y hacen parte de la misma)ⁱ, partiendo del estado de cuenta que refleja que el saldo de la mora al 31 de mayo de 2010 era de **\$7.094.684,00**, aplicando el valor de la cuota de administración que para cada mes se certificó, aplicados los pagos realizados y acreditados por los demandados entre el año 2010 y el 17 de abril de 2018, arroja que el saldo de la obligación por concepto de capital para esa última data era de **\$20.881.200,00** en tanto que las sumas por las cuales se solicitó mandamiento de pago y se libró por concepto de capital para **junio del año 2019** fue de **\$18.867.100,00**, diferencia que puede obedecer a los acuerdos de pago aparentemente celebrados entre las partes.

En el mismo sentido, si se tiene en cuenta el estado de cuenta que refleja que el saldo para mayo de 2010 era de **\$4.133.584,00**, arroja que el saldo de la obligación, aplicados los abonos y sumadas las cuotas de administración, que mes a mes se causaron el saldo por concepto de capital para el mes de abril de 2018 era de **\$13.197.390,00**, acorde con las operaciones aritméticas correspondientesⁱⁱ y si para esa misma fecha según la certificación aportada como base de la acción por capital contenía un saldo de **\$13.906.900,00**, permite tener por cierto la aplicación de los abonos realizados por los demandados, con excepción de la suma de \$552.000, que el demandante al descorrer traslado de las excepciones reconoció no se habían aplicado al momento de la elaboración de la certificación (fl.292 cd.1), suma esta última que deberá ser imputada al momento de realizar la liquidación del crédito.

Lo anterior, permite concluir que, en efecto, como lo alegó la demandante los pagos acreditados para el presente proceso hasta abril de 2018 se encuentran aplicados a la obligación, y por ello, al margen de la discusión que pueda surgir, frente a los estados contables de la copropiedad, lo cierto es que para este caso en

particular no está demostrado que las sumas cobradas a los demandados no correspondan con lo adeudado.

Por el contrario, se concluye que, para la elaboración de la certificación de deuda acompañada como base de la acción refleja que, en las sumas que allí se están cobrando a los señores Pedro Orlando Rey Rey y Constanza del Pilar Vásquez Candia, sí se tuvieron en cuenta los abonos realizados a la obligación hasta el 17 de abril de 2018, con excepción de la suma de \$552.000, que el demandante al descorrer traslado de las excepciones reconoció no se habían aplicado, circunstancia que impone, desestimar la defensa que en esa dirección se formuló ordenando seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en auto mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, propuestas por los demandados.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual este funcionario como agencias en derecho señala la suma de **\$1.200.000,00 M/cte.** Liquidense en su oportunidad.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aplicándose a favor de los demandados la suma de \$552.000.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día seis (6) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **46** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO CTE.	EFFECTIVA ANUAL MORA	TASA EFFECTIVA MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS	TOTAL
31-05-10	30-06-10	15,310	22,965	1,738	31	C\$ 7.094.684,00	C\$ 124.602,71	C\$ 100.000,00	C\$ 24.602,71	C\$ 7.119.286,71
01-07-10	30-09-10	14,940	22,410	1,699	92	C\$ 7.569.884,00	C\$ 385.920,87	C\$ 200.000,00	C\$ 210.523,59	C\$ 7.780.407,59
01-10-10	31-12-10	14,210	21,315	1,623	92	C\$ 7.926.284,00	C\$ 386.128,86	C\$ 252.000,00	C\$ 344.652,45	C\$ 8.270.936,45
01-01-11	31-03-11	15,610	23,415	1,769	90	C\$ 8.282.684,00	C\$ 429.789,17	C\$ -	C\$ 774.441,61	C\$ 9.057.125,61
01-04-11	30-06-11	17,690	26,535	1,981	91	C\$ 8.653.484,00	C\$ 507.915,50	C\$ -	C\$ 1.282.357,11	C\$ 9.935.841,11
01-07-11	30-09-11	18,630	27,945	2,075	92	C\$ 9.024.284,00	C\$ 560.723,08	C\$ -	C\$ 1.843.080,19	C\$ 10.867.364,19
01-10-11	31-12-11	19,390	29,085	2,150	92	C\$ 9.395.084,00	C\$ 604.783,45	C\$ -	C\$ 2.447.863,64	C\$ 11.842.947,64
01-01-12	31-03-12	19,920	29,880	2,202	91	C\$ 9.765.884,00	C\$ 636.779,30	C\$ -	C\$ 3.084.642,94	C\$ 12.850.526,94
01-04-12	30-06-12	20,520	30,780	2,261	91	C\$ 10.158.284,00	C\$ 679.867,38	C\$ -	C\$ 3.764.510,32	C\$ 13.922.794,32
01-07-12	30-09-12	20,860	31,290	2,294	92	C\$ 10.550.684,00	C\$ 724.247,46	C\$ -	C\$ 4.488.757,78	C\$ 15.039.441,78
01-10-12	31-12-12	20,890	31,335	2,297	92	C\$ 10.943.084,00	C\$ 752.129,55	C\$ -	C\$ 5.240.887,33	C\$ 16.183.971,33
01-01-13	31-03-13	20,750	31,125	2,284	90	C\$ 11.358.284,00	C\$ 759.210,56	C\$ -	C\$ 6.000.097,89	C\$ 17.358.381,89
01-04-13	30-06-13	20,830	31,245	2,292	91	C\$ 11.773.484,00	C\$ 798.394,44	C\$ -	C\$ 6.798.492,33	C\$ 18.571.976,33
01-07-13	30-09-13	20,340	30,510	2,244	92	C\$ 12.188.684,00	C\$ 818.367,19	C\$ -	C\$ 7.616.859,52	C\$ 19.805.543,52
01-10-13	31-12-13	19,850	29,775	2,196	92	C\$ 12.603.884,00	C\$ 828.289,50	C\$ -	C\$ 8.445.149,02	C\$ 21.049.033,02

01-01-14	31-03-14	19,650	29,475	2,176	90	C\$ 13.019.084,00	C\$ 829.540,90	C\$ -	C\$ 9.274.689,92	C\$ 22.293.773,92
01-04-14	30-06-14	19,630	29,445	2,174	91	C\$ 13.451.084,00	C\$ 865.812,06	C\$ 1.932.000,00	C\$ 8.208.501,99	C\$ 21.659.585,99
01-07-14	30-09-14	19,330	28,995	2,144	92	C\$ 13.883.084,00	C\$ 891.244,15	C\$ 1.288.000,00	C\$ 7.811.746,13	C\$ 21.694.830,13
01-10-14	31-12-14	19,170	28,755	2,128	92	C\$ 14.315.084,00	C\$ 912.252,91	C\$ 3.576.000,00	C\$ 5.147.999,04	C\$ 19.463.083,04
01-01-15	31-03-15	19,210	28,815	2,132	90	C\$ 14.762.984,00	C\$ 922.041,12	C\$ 644.000,00	C\$ 5.426.040,16	C\$ 20.189.024,16
01-04-15	30-06-15	19,370	29,055	2,148	91	C\$ 15.215.984,00	C\$ 967.959,37	C\$ 1.954.700,00	C\$ 4.439.299,52	C\$ 19.655.283,52
01-07-15	30-09-15	19,260	28,890	2,137	92	C\$ 15.668.984,00	C\$ 1.002.674,18	C\$ -	C\$ 5.441.973,70	C\$ 21.110.957,70
01-10-15	31-12-15	19,330	28,995	2,144	92	C\$ 16.120.984,00	C\$ 1.034.909,29	C\$ 1.000.000,00	C\$ 5.476.882,99	C\$ 21.597.866,99
01-01-16	31-03-16	19,680	29,520	2,179	91	C\$ 16.604.584,00	C\$ 1.071.194,41	C\$ -	C\$ 6.548.077,40	C\$ 23.152.661,40
01-04-16	30-06-16	20,540	30,810	2,263	91	C\$ 17.084.884,00	C\$ 1.144.424,31	C\$ -	C\$ 7.692.501,72	C\$ 24.777.385,72
01-07-16	30-09-16	21,340	32,010	2,341	92	C\$ 17.565.184,00	C\$ 1.229.986,90	C\$ -	C\$ 8.922.488,62	C\$ 26.487.672,62
01-10-16	31-12-16	21,990	32,985	2,404	92	C\$ 18.045.484,00	C\$ 1.297.115,82	C\$ -	C\$ 10.219.604,44	C\$ 28.265.088,44
01-01-17	31-03-17	22,340	33,510	2,438	90	C\$ 18.544.184,00	C\$ 1.322.015,28	C\$ 8.480.300,00	C\$ 3.061.319,72	C\$ 21.605.503,72
01-04-17	30-06-17	22,330	33,495	2,437	91	C\$ 19.075.184,00	C\$ 1.374.445,18	C\$ 3.265.000,00	C\$ 1.170.764,90	C\$ 20.245.948,90
01-07-17	30-09-17	21,980	32,970	2,403	92	C\$ 19.608.100,00	C\$ 1.408.879,29	C\$ 177.000,00	C\$ 2.402.644,19	C\$ 22.010.744,19
01-10-17	31-10-17	21,150	31,725	2,323	31	C\$ 19.785.800,00	C\$ 463.213,13	C\$ 533.100,00	C\$ 2.332.757,31	C\$ 22.118.557,31
01-11-17	30-11-17	20,960	31,440	2,304	30	C\$ 19.963.500,00	C\$ 448.740,14	C\$ -	C\$ 2.781.497,46	C\$ 22.744.997,46
01-12-17	30-12-17	20,770	31,155	2,286	30	C\$ 20.141.200,00	C\$ 449.138,43	C\$ 355.400,00	C\$ 2.875.235,89	C\$ 23.016.435,89
01-01-18	31-01-18	20,690	31,035	2,278	31	C\$ 20.326.200,00	C\$ 466.791,23	C\$ -	C\$ 3.342.027,12	C\$ 23.668.227,12
01-02-18	28-02-18	21,010	31,515	2,309	28	C\$ 20.511.200,00	C\$ 431.212,84	C\$ -	C\$ 3.773.239,96	C\$ 24.284.439,96
01-03-18	31-03-18	20,680	31,020	2,277	31	C\$ 20.696.200,00	C\$ 475.086,90	C\$ -	C\$ 4.248.326,87	C\$ 24.944.526,87
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	2,257	30	C\$ 20.881.200,00	C\$ 459.934,07	C\$ 1.635.762,00	C\$ 3.072.498,94	C\$ 23.953.698,94

ii

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO CTE.	EFFECTIVA ANUAL MORA	TASA EFFECTIVA MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS	TOTAL
31-05-10	30-06-10	15,310	22,965	1,738	31	C\$ 4.133.584,00	C\$ 72.597,42	C\$ 100.000,00	C\$ (27.402,58)	C\$ 4.106.181,42

01-07-10	30-09-10	14,940	22,410	1,699	92	C\$ 4.460.181,42	C\$ 227.384,87	C\$ 200.000,00	C\$ (17,70)	C\$ 4.460.163,72
01-10-10	31-12-10	14,210	21,315	1,623	92	C\$ 5.026.563,72	C\$ 244.869,01	C\$ 252.000,00	C\$ (7.148,69)	C\$ 5.019.415,03
01-01-11	31-03-11	15,610	23,415	1,769	90	C\$ 5.583.415,03	C\$ 289.723,87	C\$ -	C\$ 282.575,18	C\$ 5.865.990,21
01-04-11	30-06-11	17,690	26,535	1,981	91	C\$ 5.954.215,03	C\$ 349.482,14	C\$ -	C\$ 632.057,32	C\$ 6.586.272,35
01-07-11	30-09-11	18,630	27,945	2,075	92	C\$ 6.325.015,03	C\$ 393.004,25	C\$ -	C\$ 1.025.061,56	C\$ 7.350.076,59
01-10-11	31-12-11	19,390	29,085	2,150	92	C\$ 6.695.815,03	C\$ 431.025,22	C\$ -	C\$ 1.456.086,78	C\$ 8.151.901,81
01-01-12	31-03-12	19,920	29,880	2,202	91	C\$ 7.066.615,03	C\$ 460.774,89	C\$ -	C\$ 1.916.861,67	C\$ 8.983.476,70
01-04-12	30-06-12	20,520	30,780	2,261	91	C\$ 7.459.015,03	C\$ 499.212,37	C\$ -	C\$ 2.416.074,04	C\$ 9.875.089,07
01-07-12	30-09-12	20,860	31,290	2,294	92	C\$ 7.851.415,03	C\$ 538.957,23	C\$ -	C\$ 2.955.031,27	C\$ 10.806.446,30
01-10-12	31-12-12	20,890	31,335	2,297	92	C\$ 8.243.815,03	C\$ 566.605,98	C\$ -	C\$ 3.521.637,25	C\$ 11.765.452,28
01-01-13	31-03-13	20,750	31,125	2,284	90	C\$ 8.659.015,03	C\$ 578.785,99	C\$ -	C\$ 4.100.423,24	C\$ 12.759.438,27
01-04-13	30-06-13	20,830	31,245	2,292	91	C\$ 9.074.215,03	C\$ 615.349,10	C\$ -	C\$ 4.715.772,35	C\$ 13.789.987,38
01-07-13	30-09-13	20,340	30,510	2,244	92	C\$ 9.489.415,03	C\$ 637.134,08	C\$ -	C\$ 5.352.906,43	C\$ 14.842.321,46
01-10-13	31-12-13	19,850	29,775	2,196	92	C\$ 9.904.615,03	C\$ 650.901,63	C\$ -	C\$ 6.003.808,05	C\$ 15.908.423,08
01-01-14	31-03-14	19,650	29,475	2,176	90	C\$ 10.319.815,03	C\$ 657.550,77	C\$ -	C\$ 6.661.358,82	C\$ 16.981.173,85
01-04-14	30-06-14	19,630	29,445	2,174	91	C\$ 10.751.815,03	C\$ 692.066,99	C\$ 1.932.000,00	C\$ 5.421.425,80	C\$ 16.173.240,83
01-07-14	30-09-14	19,330	28,995	2,144	92	C\$ 11.183.815,03	C\$ 717.960,77	C\$ 1.288.000,00	C\$ 4.851.386,58	C\$ 16.035.201,61
01-10-14	31-12-14	19,170	28,755	2,128	92	C\$ 11.615.815,03	C\$ 740.237,43	C\$ 3.576.000,00	C\$ 2.015.624,01	C\$ 13.631.439,04
01-01-15	31-03-15	19,210	28,815	2,132	90	C\$ 12.063.715,03	C\$ 753.454,81	C\$ 644.000,00	C\$ 2.125.078,82	C\$ 14.188.793,85
01-04-15	30-06-15	19,370	29,055	2,148	91	C\$ 12.516.715,03	C\$ 796.246,34	C\$ 1.954.700,00	C\$ 966.625,16	C\$ 13.483.340,19
01-07-15	30-09-15	19,260	28,890	2,137	92	C\$ 12.969.715,03	C\$ 829.945,22	C\$ -	C\$ 1.796.570,37	C\$ 14.766.285,40
01-10-15	31-12-15	19,330	28,995	2,144	92	C\$ 13.422.715,00	C\$ 861.690,11	C\$ 1.000.000,00	C\$ 1.658.260,48	C\$ 15.080.975,48
01-01-16	31-03-16	19,680	29,520	2,179	91	C\$ 13.906.315,03	C\$ 897.123,77	C\$ -	C\$ 2.555.384,25	C\$ 16.461.699,28
01-04-16	30-06-16	20,540	30,810	2,263	91	C\$ 14.386.615,03	C\$ 963.681,81	C\$ -	C\$ 3.519.066,06	C\$ 17.905.681,09
01-07-16	30-09-16	21,340	32,010	2,341	92	C\$ 14.866.915,03	C\$ 1.041.042,94	C\$ -	C\$ 4.560.109,00	C\$ 19.427.024,03
01-10-16	31-12-16	21,990	32,985	2,404	92	C\$ 15.347.215,03	C\$ 1.103.163,29	C\$ -	C\$ 5.663.272,29	C\$ 21.010.487,32
01-01-17	31-03-17	22,340	33,510	2,438	90	C\$ 15.855.115,03	C\$ 1.130.311,49	C\$ 8.480.300,00	C\$ (1.686.716,22)	C\$ 14.168.398,81
01-04-17	30-06-17	22,330	33,495	2,437	91	C\$ 14.168.398,81	C\$ 1.020.891,20	C\$ 3.265.000,00	C\$ (3.930.825,02)	C\$ 10.237.573,79
01-07-17	30-09-17	21,980	32,970	2,403	92	C\$ 11.924.290,00	C\$ 856.782,92	C\$ 177.000,00	C\$ 679.782,92	C\$ 12.604.072,92

01-10-17	31-10-17	21,150	31,725	2,323	31	C\$ 12.101.990,00	C\$ 283.324,44	C\$ 533.100,00	C\$ 430.007,36	C\$ 12.531.997,36
01-11-17	30-11-17	20,960	31,440	2,304	30	C\$ 12.279.690,00	C\$ 276.023,23	C\$ -	C\$ 706.030,59	C\$ 12.985.720,59
01-12-17	30-12-17	20,770	31,155	2,286	30	C\$ 12.457.390,00	C\$ 277.793,41	C\$ 355.400,00	C\$ 628.424,00	C\$ 13.085.814,00
01-01-18	31-01-18	20,690	31,035	2,278	31	C\$ 12.642.390,00	C\$ 290.332,52	C\$ -	C\$ 918.756,52	C\$ 13.561.146,52
01-02-18	28-02-18	21,010	31,515	2,309	28	C\$ 12.827.390,00	C\$ 269.673,90	C\$ -	C\$ 1.188.430,42	C\$ 14.015.820,42
01-03-18	31-03-18	20,680	31,020	2,277	31	C\$ 13.012.390,00	C\$ 298.702,95	C\$ -	C\$ 1.487.133,37	C\$ 14.499.523,37
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	2,257	30	C\$ 13.197.390,00	C\$ 290.688,72	C\$ 1.635.762,00	C\$ 142.060,09	C\$ 13.339.450,09

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8447497620f54012156edc33719b0d9fc9705d733027fdffbadaef4397c59c4**

Documento generado en 05/05/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>